



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, treinta (30) de abril dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No.213

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2013-00517-01
DEMANDANTE	LUIS FERNANDO OCAMPO AGUIRRE
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO

El señor LUIS FERNANDO OCAMPO AGUIRRE por medio de apoderada judicial, promueve trámite ejecutivo para ser llevado a continuación y dentro del mismo expediente del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho laboral de la referencia, en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, con el fin de que se libre mandamiento de pago por: **i)** la suma equivalente a CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS (\$120.000.000), por concepto de horas extras, recargos nocturnos, dominicales y festivos; **ii)** por el valor a que asciendan los intereses de mora a la tasa máxima legal vigente, desde cuando se debió dar cumplimiento a la sentencia y hasta el momento en que esta se haga efectiva; y, **iii)** por las costas que se generen en el trámite del proceso. Todo con base en lo resuelto por este Despacho en la sentencia 008 del 22 de enero 2015, decisión confirmada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en proveído del 10 de mayo de 2018.

Una vez revisada la solicitud de ejecución, el Juzgado advierte improcedente darle trámite por cuanto si bien, el título base de recaudo corresponde a una sentencia debidamente ejecutoriada, proferida por esta jurisdicción; lo cierto es que la entidad contra la cual se pretende la ejecución, se halla en especial situación que impide dar curso a nuevos procesos ejecutivos. Esto debido al Acuerdo de Reestructuración de Pasivos - Ley 550 de 1999 - suscrito por el Departamento del Valle del Cauca con sus acreedores, que según informó recientemente esa entidad¹, aún está en ejecución, y por virtud del numeral 13 del artículo 58 de la precitada norma, conlleva:

“ACUERDOS DE REESTRUCTURACIÓN APLICABLES A LAS ENTIDADES TERRITORIALES. Las disposiciones sobre acuerdos de reestructuración e instrumentos de intervención a que hace referencia esta ley serán igualmente aplicables a las entidades territoriales, tanto en su sector central como descentralizado, con el fin de asegurar la prestación de los servicios a cargo de las mismas y el desarrollo de las regiones, teniendo en cuenta la naturaleza y las características de tales entidades, de conformidad con las siguientes reglas especiales:

(...)

13. Durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración, se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a

¹ Oficio 1.140.20 – 33.3047 del 3 de noviembre de 2020.



cargo de la entidad territorial, y no habrá lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad. De hallarse en curso tales procesos o embargos, se suspenderán de pleno derecho.”

De la norma anterior se extrae que en los eventos en que una entidad territorial se encuentre en un proceso de reestructuración de Ley 550 de 1999, al juez le está limitada la posibilidad de adoptar una decisión dentro del proceso ejecutivo en curso o avocar su conocimiento si apenas se interpone.

En este orden de ideas, como quiera que en el presente caso, se tiene conocimiento que el demandado se encuentra en proceso de reestructuración desde el 15 de mayo de 2012, y que el mismo no ha concluido, según consta en consolidado del mes de febrero de 2021, publicado en la página web del Ministerio de Hacienda y Crédito Público² en formato Excel; para el Despacho resulta procedente abstenerse de dar trámite a la solicitud de ejecución promovida por la parte actora, teniendo en cuenta la limitación legal que la hace inviable.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. ABSTENERSE de dar trámite a la solicitud de ejecución presentada por el señor LUIS FERNANDO OCAMPO AGUIRRE en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, por las razones expuestas.
2. En firme esta decisión, archívese nuevamente el expediente físico del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LOPEZ

² <https://www.minhacienda.gov.co/webcenter/portal/ReestructuracindePasivos>

RADICADO No.
DEMANDANTE
DEMANDADO
MEDIO DE CONTROL

76-147-33-33-001-**2013-00517-01**
LUIS FERNANDO OCAMPO AGUIRRE
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO



Firmado Por:

ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ

JUEZ

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2a439f3592fd81722c1df4f850ba344ab5a3f479076139d025366311f7bd117b

Documento generado en 02/05/2021 03:03:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Abril 30 de 2021. Cartago-Valle del Cauca. A despacho del señor Juez, la presente actuación, informándole que el personero del Municipio de El Cairo-Valle del Cauca, allego contestación a requerimiento realizado mediante providencia de abril 19 de 2021.

Sírvase proveer.

NATALIA GIRALDO MORA
SECRETARIA.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
CARTAGO - VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, abril treinta (30) de mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio 211

Referencia	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado	76-147-33-33-001-2020-00161-00
Accionante	MALLERLY MOSQUERA MOSQUERA
Representante	PERSONERO MUNICIPIO DE EL CAIRO-VALLE DEL CAUCA
Accionado	UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, la contestación al requerimiento realizado a la entidad accionada, allegado respuesta que se colocó en conocimiento de la parte accionante mediante auto del 19 de abril de 2021, e igualmente en la misma decisión se hizo requerimiento al Personero del Municipio de El Cairo, quien actúa en representación de la señora Mallerly Mosquera Mosquera, el cual manifestó que la mencionada afirmaba que todavía no se ha cumplido con lo dispuesto en la sentencia de tutela de fecha octubre 26 de 2020, puesto que la accionada no ha materializado y muchos menos ha concluido el proceso de retorno y reubicación que lleva solicitando durante aproximadamente dos años, por lo anterior el Despacho considera lo siguiente:

Mediante sentencia de tutela del 26 de octubre de 2021, se dispuso lo siguiente:

1º. TUTELAR el derecho fundamental de petición de la señora María Liliana Díaz González, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.135.934 de Alcalá-Valle del Cauca, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

“2º. ORDENAR al Dr. Ramón Rodríguez, como Director de la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas o quien haga sus veces, y al Dr. Enrique Ardila Franco, en calidad de Director Técnico de Reparación de la misma entidad (funcionario con competencia para este asunto de acuerdo a la respuesta suministrada en esta actuación) para que a través de la dependencia y/o funcionario correspondiente, en un término de cuarenta y ocho (48) horas, contado a partir de la notificación de este fallo, proceda a

pronunciarse de manera clara y concreta, sobre el escrito de la señora Marleny Mosquera Mosquera de fecha del 15 de enero de 2020, mediante la cual pidió respuesta a la solicitud del 19 de octubre de 2019, mediante el cual solicitó reubicación en otro municipio diferente al que reside, en este caso Pereira-Risaralda, haciéndole saber en qué consiste el término de acompañamiento por parte esa entidad para el efecto (que le indican en respuesta remitida al Municipio de Argelia), describiéndole si se le suministrarán medios económicos o logísticos para esa situación (en cantidad y/o oportunidad) o si tiene que agotar algún trámite o procedimiento adicional para la entidad accionada le proporcione alguna clase de ayuda para llevar a cabo ese proceso de reubicación, o ninguna de estas circunstancias. Es de anotar que la respuesta deberá ser remitida al Municipio de El Cairo-Valle del Cauca, lugar donde se refiere en el escrito de tutela, actualmente reside la señora Marleny Mosquera Mosquera, y al no verificarse ninguna dirección concreta de la accionante, y además estar siendo representada por el personero de ese municipio en esta actuación, la misma deberá ser enviada al mencionado funcionario.”

Sobre este aspecto, debemos anotar que la misma parte accionante, mediante incidente de desacato presentado el 12 de noviembre de 2020, refirió que no se había dado cumplimiento a este fallo, no obstante, una vez realizado el requerimiento respectivo a la entidad accionada, y haberse adjuntado al expediente la respectiva contestación, el Despacho mediante providencia del 27 de noviembre de 2020, decidió el incidente, y dispuso lo siguiente:

“ Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y que se observa que la entidad accionada, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, ha enviado escrito al buzón de correo del Despacho, afirmando lo siguiente:

Pongo en conocimiento del Despacho que en comunicación N° **202072030515621** de fecha 24 de noviembre de 2020, dirigida a la dirección de correo electrónico de la Personería Municipal de El Cairo, a saber CONTACTENOS@PERSONERIA-ELCAIRO.GOV.CO, se procedió a informar que la accionante ya se encontraba acompañada y que la Unidad para las Víctimas contempla la entrega de un recurso complementario para apoyar el transporte y traslado de enseres del grupo familiar hacia el territorio intención, el cual equivale a un monto de **hasta 1.5 salarios mínimos mensuales legales vigentes** y se asigna por una sola vez a cada grupo familiar beneficiario incluido en el Registro Único de Víctimas (RUV), de conformidad con las disposiciones del artículo Artículo 2.2.6.5.8.9. Del Decreto 1084 de 2015.

Complementando lo anterior respecto a la regulación dispuesta respecto al proceso de retorno y reubicación, además de remitir copia de la mencionada comunicación dirigida al Personero de El Cairo-Valle del Cauca, de fecha 24 de noviembre de 2020, y solicitando el archivo de las diligencias, por carencia actual de objeto, el Despacho observa que efectivamente esa respuesta reúne lo ordenado en sentencia del 26 de octubre de 2020, toda vez que allí se hace saber la regulación relacionada con su proceso de reubicación, aduciendo que ya se encuentra acompañada, motivo por el cual precisamente en ese sentido le aducen que contemplan la entrega de un recurso relacionado con el suministro de medios económicos de transporte y traslado de enseres para su grupo familiar beneficiario incluido en el Registro Único de Víctimas (RUV), de conformidad con el Artículo 2.2.6.5.8.9. del Decreto 1084 de 2015, en consecuencia, el despacho observando que efectivamente se ha cumplido con lo ordenado en la sentencia de tutela de fecha de fecha octubre 26 de 2020, concretamente a su numeral segundo, no existiendo otra actuación pendiente de la accionada, se ordena, primero, no continuar

con el trámite del presente incidente de desacato por el cumplimiento de la respectiva sentencia de tutela, disponiéndose la terminación del mismo, y segundo, el archivo de las diligencias.

En este orden de ideas, se debe aclarar que lo ordenado en la sentencia de tutela de fecha 26 de octubre de 2020, se encuentra limitado a la protección al derecho de petición de la accionante en los términos dispuestos en el numeral 2 de la providencia anotada, mismo que el Juzgado en providencia del pasado 27 de noviembre de 2020, al obtener respuesta de la entidad accionada mediante requerimiento previo, en trámite de un anterior incidente de desacato, dispuso no continuar con este, para el cumplimiento de la sentencia de tutela, decisión que fue notificada a la parte interesada.

Por tanto, no es procedente impetrar nuevo incidente de desacato con fundamento en la sentencia del 26 de octubre de 2020, primero, porque la misma protege el derecho de petición del accionante, mismo que se verificó en incidente de desacato anteriormente descrito fue satisfecho, y no respecto de la vigilancia respecto de la actuaciones posteriores de la accionada, y segundo, porque este aspecto ya fue estudiado y dilucidado en actuación incidental anterior,

por tal motivo, el Despacho, dispone, primero no abrir incidente de desacato en contra de la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, y segundo, el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ

JUEZ

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

64ad5c20dd7b5b67ed3f83cb9fb75d16b6b4e9dff392dd1e667ec4884d44bf0e

Documento generado en 02/05/2021 03:03:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio No.214

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2020-00285-00
DEMANDANTE:	DAYRO SÁNCHEZ CARDONA Y OTROS
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

El señor DAYRO SÁNCHEZ CARDONA y su grupo familiar (padres y hermanos), por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de reparación directa, han formulado demanda en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, a fin de que se le declare administrativamente responsable de la totalidad de los daños y perjuicios patrimoniales e inmateriales (perjuicios morales), causados con motivo de la enfermedad padecida y adquirida por el primero, durante la prestación del servicio militar obligatorio.

Lo anterior, debido a que, entre el 18 de febrero de 2011 hasta el 11 de enero de 2013, mientras se encontraba prestando el servicio militar obligatorio el Municipio de Ansermanuevo (Valle del Cauca), adquirió la enfermedad llamada leishmaniasis cutánea. Al respecto, dentro de los anexos de la demanda se observa que por dicha patología, diagnosticada el 29 de agosto de 2012, el señor SÁNCHEZ CARDONA fue sometido a tratamiento médico por varios meses; y, que el 23 de enero de 2013 se le practicó valoración médica por retiro, por especialista en dermatología, de la cual se extrae que presentaba cicatriz en el dorso de la mano y en flanco cervical posterior.

Así mismo, obra respuesta a petición hecha por la parte actora, mediante la cual, desde el área de Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, se hacen varias precisiones, entre las cuales está el hecho de indicar que, el señor DAYRO SÁNCHEZ CARDONA es miembro retirado del Ejército Nacional, como consta en disposición No. 1836 de 27 de julio de 2015.

Frente a la oportunidad para presentar este medio de control, evidencia el despacho que la parte actora argumenta que, no es posible aludir a la configuración de caducidad, dado que *“El Acta de la junta médica Laboral para conocer la magnitud del daño aún no se ha realizado por parte de la entidad demandad. Prueba relevante, pues es desde dicha valoración que debe de contabilizarse el término de caducidad (...)”*.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Pese a lo sostenido por la parte accionante, al ser revisada la demanda en su integridad y sus anexos, se aprecia que la misma debe ser rechazada de plano, por haber operado la caducidad del medio de control de conformidad con el artículo 169 del CPACA, que consagra:

“ARTÍCULO 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.”

Disposición que se armoniza con la cláusula general de caducidad para el mismo medio de control, el artículo 164 ibídem, que en los apartes pertinentes, expresa:

***“Art. 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:
(...)”***

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...)”

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

(...)”

Lo anterior, porque aunque la parte actora solicita que el cómputo del término bienal al que alude la citada norma, se tenga ligado a la falta de elaboración del Acta de la Junta Médica Laboral, que a su juicio es el momento que permite conocer la magnitud del daño, lo cierto es que tal argumento resulta improcedente, por las siguientes razones:

En las pretensiones de la demanda se manifiesta con claridad que la responsabilidad de la accionada cuya declaratoria se busca, tiene origen en la enfermedad que el señor SÁNCHEZ CARDONA contrajo durante la prestación del servicio militar, escenario que, según los anexos de la demanda se sitúa en agosto del año 2012, como obra en el registro de diagnóstico para leishmaniasis. Ahora bien, otro momento que resulta determinante en este caso, a efectos de ubicar temporalmente el conocimiento del daño, es la fecha de retiro del servicio militar que, consta y se indica en la demanda, ocurrió el 11 de enero de 2013; o mejor aún la del 23 de enero siguiente, que corresponde a la valoración médica por retiro del actor, en la que se hizo constar las cicatrices que le habrían quedado como secuelas de la referida enfermedad.

Es así que bajo el referenciado panorama, resulta claro que el conocimiento del daño no puede tenerse sujeto a la celebración de la Junta Médica, porque no es a partir de ese momento que el afectado se entera del daño. Al respecto, en un caso de similares contornos, el H. Consejo de Estado, advirtió:

“(...)”

16.- La Sala advierte que, de acuerdo con el literal i), numeral 2° del artículo 164 del CPACA, en el caso del medio de control de reparación directa, la demanda debe <<presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo>>.

17.- Así mismo, si bien en la sentencia de tutela del 11 de agosto de 2016, radicado No. 11001-03-15-000-2015-02978-01(AC) proferida por el Consejo de Estado, se contabilizó el

*término de la caducidad a partir de la expedición del acta de la junta médica laboral y no desde el hecho dañoso, es claro que dicha decisión no constituye un precedente jurisprudencial toda vez que la misma tiene efectos inter partes y analiza casos en los cuales el daño derivado de una lesión o enfermedad no se puede determinar con certeza al momento de la ocurrencia del mismo, pues se manifiesta o se determina con posterioridad al accidente sufrido por el afectado, **mientras que en este asunto el hecho que causó el daño y el conocimiento del mismo fueron concurrentes, independientemente de que, después de ello, se determinaran las secuelas por la junta de calificación de invalidez¹.***

*18.- Por otra parte, **en sentencia del 29 de noviembre de 2018 la Sección Tercera de esta Corporación² reiteró que el dictamen proferido por la Junta de Calificación de Invalidez no constituye parámetro para contabilizar el término de caducidad. De manera que, tratándose de lesiones personales, el conteo del término de caducidad lo determina el conocimiento del daño, como lo establece el inciso 4 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.***

19.- En consecuencia, en este caso se trata de un daño por leishmaniasis cutánea que se evidenció en el instante mismo de su diagnóstico e incluso, como lo observó el Tribunal, a partir del momento en que culminó la prestación del servicio militar. Es decir, no puede predicarse el desconocimiento del daño al momento de su causación o de la culminación de la prestación del servicio militar y, por lo tanto, el término de caducidad, como lo determinó el Tribunal, no resulta equivocado.

20.- En ese orden de ideas, se evidencia que el Tribunal declaró la caducidad del medio de control luego de analizar la situación fáctica conforme a la normatividad relacionada con el término para presentar la demanda de reparación directa y fundamentalmente coligió que dicho cómputo debía iniciarse a partir del día siguiente en que se tuvo conocimiento del daño, en este caso a partir de su culminación de la prestación del servicio militar obligatorio. Por tanto, queda claro que el Tribunal sí aplicó en debida forma la jurisprudencia de la Sección Tercera de esta Corporación y por tanto, no se configuró un desconocimiento del precedente, como lo manifestó el accionante.³ (Negrilla para destacar).

Así las cosas, para el Despacho es claro que en este caso el conocimiento del daño data desde la finalización del servicio militar del accionante, que según la demanda y los anexos ocurrió en el año 2013; sin que tenga ningún asidero sostener, que aquel depende del dictamen proferido por una Junta Médica que determine el grado de disminución de la capacidad laboral, en tanto ese examen no comporta un diagnóstico de la patología o lesión sufrida, por el contrario lo que hace es calificar una situación dañina preexistente, que como en este caso ya era conocida por el afectado desde su ocurrencia.

Por lo anterior, se tiene que el lapso con el que se contaba para impetrar este medio de control estaba comprendido entre el 12 de enero de 2013 (un día después de haber terminado el servicio militar), y hasta la misma fecha del año 2015, mismo que fue inobservado porque la demanda se presentó solo hasta el 4 de diciembre de 2020, esto es cuando la caducidad ya

¹ Sentencias del 23 de mayo de 2012, exp. 23703; del 1.º de julio de 2015, exp. 31507; 4 de noviembre de 2015, exp. 55362; 5 de diciembre de 2016, exp. 41616 proferidas por el Consejo de Estado.

² Radicado 54001-23-31-000-2003-01282-02(47308). "La fecha de conocimiento sobre la magnitud del daño, a través de la notificación del dictamen proferido por una Junta de Calificación de Invalidez no puede constituirse, en ningún caso, como parámetro para contabilizar el término de caducidad (...)"

³ Ver proveído del 5 de junio de 2020. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera. Subsección B. Consejero ponente: MARTÍN BERMÚDEZ MUÑOZ. Radicación número: 11001-03-15-000-2020-01813-00(AC).

estaba configurada, de suerte que, de conformidad con el artículo 21⁴ de la Ley 640 de 2001 y el artículo 2, parágrafo 1 del Decreto 1716 de 2009⁵, la presentación de solicitud de conciliación no tuvo la virtualidad de suspender ningún término.

Al margen de lo anterior, y teniendo en cuenta las implicaciones de la declaratoria de caducidad, este Juzgador estima pertinente señalar que en este asunto, no es posible siquiera acoger como fecha de conocimiento del daño, la de la Orden Administrativa No. 1836 de 27 de julio de 2015, que refiere la Dirección de Sanidad Militar, en respuesta a petición de la parte actora, fue la que lo tuvo como retirado; ya que aún iniciando conteo desde ese día, el medio de control igualmente se halla afectado de caducidad.

En consecuencia la situación advertida, hace imposible extender el conteo o admitir uno diferente frente al plazo para demandar en los términos que se hace en el escrito introductorio.

Basado en lo anterior, conforme los previsivos del artículo 164 numeral 2 literal i) del C.P.A.C.A., se concluye que ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad en este caso, por lo que procede su rechazo de plano.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

- 1.- RECHAZAR de plano la demanda presentada a través de apoderado judicial por DAYRO SÁNCHEZ CARDONA Y OTROS contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL por haber operado la caducidad, según lo expuesto.
- 2.- RECONOCER personería al abogado JHON EDUAR SÁNCHEZ CASTRO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.808.878 de Quibdó (Chocó) y portador de la Tarjeta Profesional No. 256.480 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

⁴ "ARTICULO 21. SUSPENSION DE LA PRESCRIPCION O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable" (se destaca).

⁵ "Artículo 2°. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa (...).

"Parágrafo 1°. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

"(...) Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado" (se destaca).

RADICADO No.
DEMANDANTE:
DEMANDADOS:
MEDIO DE CONTROL

76-147-33-33-001-2020-00285-00
DAYRO SÁNCHEZ CARDONA Y OTROS
NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
REPARACIÓN DIRECTA



Firmado Por:

ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ

JUEZ

**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL
CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

befc9cd9141b843494a34554e15745f7cc88a3b6ebe5dab4fdd02e0dd47e3d80

Documento generado en 02/05/2021 03:03:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso, el cual figura impetrado en nombre propio por la señora IRMA YOLANDA VALLEJO DEVIA, pendiente de revisión para su admisión. Consta de tres archivos digitales. Sírvasse proveer.

Cartago – Valle del Cauca, treinta (304) de abril de dos mil veintiuno (2021).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaría



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio N°

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2020-00302-00
DEMANDANTE	IRMA YOLANDA VALLEJO DEVIA
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se procede a estudiar la demanda advirtiéndose en primer lugar, que fue presentada de manera directa y actuando en nombre propio por la señora IRMA YOLANDA VALLEJO DEVIA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía N° 66.703.004 y no manifiesta o acredita tener la calidad de abogada¹; no obstante, pretende dirigir el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho , solicitando su reintegro laboral como auxiliar administrativo grado 05, adicionalmente las prestaciones dejadas de percibir desde el momento de su desvinculación de la institución educativa Fray José Joaquín Escobar.

Al respecto, es claro que la situación así planteada exige las siguientes reflexiones en el marco de la representación y del derecho de postulación, conforme lo ha considerado el H. Consejo de Estado, así:

“Este despacho precisa que el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho es de aquellos en los que se exige acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo por conducto de abogado inscrito [derecho de postulación], así que desde el primer momento, esto es con la demanda, debe acompañarse el poder o documento idóneo en el que se otorgue a un profesional del derecho el mandato especial para representar a la persona natural o jurídica que se considera afectada con la expedición de un determinado acto administrativo de contenido particular, de forma que pida su nulidad y el restablecimiento del derecho o la reparación del daño. En esos términos, es claro que la parte demandante, que es quien pone en movimiento el aparato judicial, debe comparecer al proceso por intermedio de abogado. A su turno, la parte demandada, es decir, contra la que se dirige la acción, también debe concurrir con apoderado quien será el encargado de defenderla de los cargos endilgados en la demanda. Lo mismo se predica de los terceros interesados que intervengan. Es entendible que, desde que inicia el proceso, durante el desarrollo de cada una de sus etapas y hasta la sentencia que le pone fin, las partes y los terceros intervinientes estén debidamente representados por sus apoderados. (...)”²

¹ Situación que al ser consultada a través del recurso virtual del Consejo Superior de la Judicatura, arrojó un reporte negativo en cuanto a la calidad de abogada.

² Ver providencia del 5 de marzo de 2018. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta. Consejero Ponente: MILTON CHAVES GARCÍA. Radicación número: 25000-23-37-000-2014-00919- 01 (22354).



Lo anterior, guarda armonía con lo contemplado en el artículo 161 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 34 de la ley 2080 de 2021, disposición de la cual se infiere que, *“al no estar prevista la intervención directa, quién actué en la demanda debe hacerlo a través de un abogado inscrito y reconocido en el proceso, y por lo tanto **las actuaciones surtidas dentro del trámite del medio de control que se efectúen sin la mencionada mediación del representante jurídico de la parte interesada, carecen de validez**, pues los argumentos, peticiones y señalamientos allí expresados no cuentan con los conocimientos especiales, habilidades, destrezas y tecnicismos jurídicos que se requieren para adelantar una actuación como la que hoy nos ocupa”*³.

Por lo tanto, se concluye que ante la ausencia del derecho de postulación dentro de este proceso, por cuanto la señora IRMA YOLANDA VALLEJO DEVIA actúa en nombre propio sin tener la calidad de abogada, debiendo en virtud de lo establecido en el artículo 159 del C.P.A.C.A.⁴ hacerlo a través de apoderado, según quedó evidenciado, lo que procede es rechazar la demanda; puesto que inadmitirla resultaría inútil, en tanto la carencia advertida afecta un requisito para acceder a la administración de justicia dentro de esta jurisdicción, y en todo caso, requerir a la accionante para que designe mandatario tampoco cabe en este evento, pues ello obligaría a la presentación de una nueva demanda con el cumplimiento de los requisitos legales y con el agotamiento de los que se estiman como previos para demandar; ya que el escrito presentado es evidente autoría de la mencionada ciudadana, lo que reafirma la necesidad de actuar a través de apoderado, atendiendo los tecnicismos jurídicos que exigen actuaciones como las que nos ocupan.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cartago,

RESUELVE

Primero: RECHAZAR de plano la demanda presentada por la señora IRMA YOLANDA VALLEJO DEVIA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 66.703.004, por las razones expuestas en este proveído.

Segundo: En firme la presente providencia, archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

³Ver providencia del 22 de marzo de 2018. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección A. Consejero Ponente: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ.

⁴ “CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados”.

RADICADO No.
DEMANDANTE
DEMANDADO
MEDIO DE CONTROL

76-147-33-33-001-2020-00302-00
IRMA YOLANDA VALLEJO DEVIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO



Firmado Por:

ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ

JUEZ

**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL
CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cb2a57cbca944b502375c3ee7a51b7483e91c80ef63d1b7f8df73b49511ef6c3

Documento generado en 02/05/2021 03:03:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago (Valle del Cauca), 30 de abril de 2021. La sentencia de fecha 22 de abril de 2021, quedó debidamente notificada y oportunamente fue objeto de impugnación por la parte accionada, es decir la Nueva EPS S.A.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.



Auto Interlocutorio 212.

Cartago (Valle del Cauca), treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Referencia	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado	76-147-33-33-001-2021-00047-0
Accionante	HUGO NEL ZAPATA MONTOYA
Agente oficiosa	CARMEN EDITH ZAPATA ARCE
Accionado	NUEVA EPS S.A.

Atendiendo que la entidad accionada la Nueva EPS S.A., presentó oportunamente impugnación contra la sentencia proferida el veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021), se concede la misma en el efecto devolutivo y ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

Por secretaría, previas las anotaciones de rigor, remítase el expediente a nuestro superior para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ
Juez

Firmado Por:
ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ
JUEZ

**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE
DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4f69ad416fc25b6ea6d4ad99c10f96a5924a034199b89639d64cf72fce90a0c4

Documento generado en 02/05/2021 03:03:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**